



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con Nit. 890.300.279-4
Demandada	Efren Alejandro Erazo Bolanos con C.C. 1.085.662.009.
Radicado	05001 40 03 015 2024-00825 00
Decisión	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas JSS660, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, y de propiedad del demandado Efren Alejandro Erazo Bolanos con C.C. 1.085.662.009, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que
BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00825 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

percibe Efren Alejandro Erazo Bolanos con C.C. 1.085.662.009.; al servicio de PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGIC, identificada con NIT: 900038926. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$74.661.577,83. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17af2da30f6677bee5ff56dad7119b1eebeac11ef279168310fe9cc7f1edb79**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Alianza Comercial de Colombia – Accoop Nit: 901.779.058
Demandado	Sandra Bibiana Carvajal Graciano C.C. 43.820.254 Marcela María Zapata Mona C.C. 39.179.196
Radicado	05001 40 03 015 2024 00572 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada Sandra Bibiana Carvajal Graciano C.C. 43.820.254, al servicio de la empresa MANUFACTURAS ELIOT.

Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada Marcela María Zapata Mona C.C. 39.179.196, al servicio de la empresa HABY.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240057200

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$5.440.000,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087a8b5d5dbada8e8598879d32b9540965371b322bcde5a658b51dc3ea5ad16**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial la Toscana P.H. Nit: 890.937.060-2
Demandado	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Radicado	05001 40 03 015 2024 00667 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-387375** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de propiedad del aquí demandado Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8. Ofíciase.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec5e2fe9db267ea03407ad6a8f4c0b1dd26b0e3d8bcd460de0024c715421d2b**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74110b9bdd84d4c8b41048f635e0a669812075705c30eb2647661ada912c49d6

Documento generado en 09/05/2024 10:41:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro

Vencidos encuentran concedidos a	Otros Asuntos	Aprehensión y Entrega de Vehículo	como se los términos la parte
	Demandante	RCI Compañía de Financiamiento	
	Demandado	Santiago de Jesús Granda Quiceno	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-0687 00	
	Asunto	Rechaza demanda	
	Providencia	Interlocutorio N.º 2261	

demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro notificado por estados el veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente aprehensión instaurada por RCI Compañía de Financiamiento en contra de Santiago de Jesús Granda Quiceno.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a011bd245605be28d3da4f865514acdff230001703ceac5ea9e3f8e2930f0a9**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	A Cuatro S.A.S. Nit: 900.367.248 Luis Alfonso Duque Correa C.C. 70.071.186
Radicado	05001 40 03 015 2024 00686 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado A Cuatro S.A.S. y distinguido con matrícula Nro. 900367248-1 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de A Cuatro S.A.S. Nit: 900.367.248 y Luis Alfonso Duque Correa C.C. 70.071.186. Ofíciense.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a4a22d53ba28755cef8cb44ec8de0342cfb52bf957d18739cc4bb47d36715e**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC con NIT. 860.051.894-6
Demandada	Marlene Isabel Reyes Hernández con C.C. 32.855.304
Radicado	05001-40-03-015-2024-00675-00
Asunto	Accede Solicitud Oficiar

Acorde con lo solicitado en memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a SALUD TOTAL Y EPS SURA con el fin de que informen las direcciones electrónicas y física del demandado que permitan ubicarlo, el despacho encuentra procedente dicha solicitud de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar oficiar a EPS SALUD TOTAL, con el fin de que informe que entidad realiza los aportes a seguridad social el demandado Marlene Isabel Reyes Hernández con C.C. 32.855.304. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.
Ofíciase en tal sentido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0bbdba178dc0176d6822270f0ca4f8d19ede01795459e7664f8dc3b8b2acd6**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución local comercial
Demandante	Gabriel Andrey Muñoz Munera
Demandada	María Camila Márquez Salazar
Radicado	0500014003015-2024-00733-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2249

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, considera el despacho que, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Restitución de Local Comercial arrendado instaurado por Gabriel Andrey Muñoz Munera en contra de María Camila Márquez Salazar.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ib.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Heiner Steven Gómez Mojica, identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.350.272 y portador de la tarjeta profesional No. 318.986 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a02fcf2f210c4a6e87ce7e5c74a5030b5cd7b810816de3c91f920d5d9242dc**

Documento generado en 09/05/2024 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución bien Inmueble
Demandante	Juan Fernando González Zapata
Demandado	Serbio Eibar Martínez Naranjo Liliana María Avendaño Quiceno
Radicado	0500014003015-2024-00820-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2254

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, considera el despacho que, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Restitución de inmueble arrendado instaurado por Juan Fernando González Zapata en contra de Serbio Eibar Martínez Naranjo y Liliana María Avendaño Quiceno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Heiner Steven Gómez Mojica, identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.350.272 y portador de la tarjeta profesional No. 318.986 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1861b13900cf508edd17d5fdd5847858cb6e8f57ec9bb158ab2ce27e1a63a6fb**

Documento generado en 09/05/2024 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial la Toscana P.H. Nit: 890.937.060-2
Demandados	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	05001 40 03 015 2024 00667 00
Interlocutorio	Nº 2258

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial la Toscana Propiedad Horizontal Nit: 890.937.060-2 en contra de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuotas Ordinarias Así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Septiembre de 2023	\$1.205.200	01/10/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Octubre de 2023	\$1.205.200	01/11/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Noviembre de 2023	\$1.205.200	01/12/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	Diciembre de 2023	\$1.205.200	01/01/2024	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Enero de 2024	\$1.350.700	01/02/2024	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Cuotas Extraordinarias Así:

Nro. CUOTA EXTRA	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA EXTRA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago
------------------------	------------------	--------------------------------	----------------------------	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

				total de la obligación. DESDE:
1	Septiembre de 2023	\$482.100	01/10/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Octubre de 2023	\$482.100	01/11/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Noviembre de 2023	\$482.100	01/12/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	Diciembre de 2023	\$482.100	01/01/2024	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño identificada C.C. N° 32.240.740 y T.P. 188.638 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, bajo los postulados del poder conferido y de conformidad con lo estipulado en el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8821db45ac9ea1ef6a2ad17778ed1b8903018cba7b1d0c57897639b22260145**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	A Cuatro S.A.S. Nit: 900.367.248 Luis Alfonso Duque Correa C.C. 70.071.186
Radicado	05001 40 03 015 2024 00686 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2263

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4 en contra de A Cuatro S.A.S. Nit: 900.367.248 y Luis Alfonso Duque Correa C.C. 70.071.186, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento Ochenta y dos Millones Ochocientos Cuarenta y dos Mil Ciento Nueve Pesos con Veintisiete Centavos M.L. (\$182.842.109,27), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare único suscrito el 24 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$168.999.999,98, causados desde el día 01 de febrero del año 2024, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portador de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fccb8ab8b6c992428cef9251bae3ebcf09148ed078a19067e85963ac91a5478**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con Nit. 890.300.279-4
Demandado	Efren Alejandro Erazo Bolanos con C.C. 1.085.662.009.
Radicado	05001 40 03 015 2024-00825 00
Providencia	2260
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Banco de Occidente S.A. con Nit. 890.300.279-4 en contra de Efren Alejandro Erazo Bolanos con C.C. 1.085.662.009., por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cuarenta y cinco millones setecientos treinta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos con dos centavos M.L (\$45.732.365,02), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 43030039457, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de abril de 2024 sobre la suma de \$45.732.365,02 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00825- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Por la suma de un millón novecientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos con ochenta y seis centavos M.L (\$1.961.856,86), por concepto de intereses de plazo, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2024 y el 1 de abril de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Paula Andrea Echeverri Ciro, identificada con la C.C. 43.819.004 y T.P. No 93.905 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e53a8a07fd67427fd1d8c5dc31408c3c4a0fbf7ea7551c3bf222f13f4f6e14**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Jesús Alberto Bedoya Arboleda
Acreedor	Banco BBVA y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2024-00799 00
Decisión	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia	Interlocutorio 2253

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Jesús Alberto Bedoya Arboleda, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación y amigable composición “Cornaju”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, visible en el acta de fecha 02 de noviembre de 2023 obrante a folio 350 del archivo 03 del Cuaderno Principal conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Jesús Alberto Bedoya Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 1.088.538.122 con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Prevenir al deudor Jesús Alberto Bedoya Arboleda que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor al señor Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo, localizable en los teléfonos: 6045800076 y 3114117817, correo electrónico: jmcanola1@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación en Derecho “Avancemos” y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Ordenar a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@expirian.com

solioficial@transunión.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico: jesus.bedoya22@hotmail.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c889f559bde3b8f75abf853e7a549ecb714ddffee48c2bc444c77924f8d475b1**

Documento generado en 09/05/2024 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro

Estudiada demanda encuentra despacho	Proceso	Ejecutivo Singular	la presente ejecutiva, el que deberá
	Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada. NIT 890.985.772-3.	
	Demandado	Correa Sepúlveda Jesús Esteban	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00832 00	
	Asunto	Inadmite demanda	
	Providencia	A.I. N.º 2275	

inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
3. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cuál de las direcciones, el barrio y la ciudad donde pertenece dicha dirección.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(\$ 3'546.735), del día 02 del mes Diciembre del año 2023 **SEGUNDO:** Que, en caso de incurrir en mora en el pago, sobre el capital que adeudo (amos) a La Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda., conforme al presente título valor, pagare(mos) intereses moratorios de conformidad con la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera. **TERCERA:** El pago de la obligación a mi (nuestro) cargo será realizado en efectivo en la ciudad de Gómez Plata el día 02 de Diciembre del año 2023 a favor de **La Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda.** **CUARTA:**

4. Indicará la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada. NIT 890.985.772-3. en contra Correa Sepúlveda Jesús Esteban, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024- 00832- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd331e85397a12f9b0f7e004a941651b915a19e875c82356c4a316dbeff7e1ba**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Miguel Ángel Restrepo Henao
Demandados	Liberty Seguros S.A. Transportes Medellín Castilla
Radicado	0500014003015-2024-00796-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	2252

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de la designación de apoderado ya que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.
2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de expresar la pretensión quinta de manera clara y precisa lo que persigue de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se servirá adecuar el poder en el sentido de la designación del apoderado ya que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.
4. Se servirá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa45217e60728023de5823ecf0f18ef9b51d6ce00b82d4de19cf0c9dd1f49179**

Documento generado en 09/05/2024 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADA	LAURA MORENO VELEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00700-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 2257

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 18 de abril de 2024 y notificado por estados el 19 de abril de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de LAURA MORENO VELEZ

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00700 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f420d307de68c17173944a876803df6c7c35b9ff647543345b16ee6b8b94b**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Confiarriendos S.A.S.
Demandado	Ingotcol S.A.S
Radicado	0500014003015-2024-00764-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	2172

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de aclarar de manera precisa porque aumentó el canon de arrendamiento, de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
2. Se servirá adecuar la pretensión número dos, en el sentido de expresar de manera precisa la totalidad de los cánones adeudos y establezca específicamente los meses que dice adeudar el demandado conforme el art 82 # 4 del C.G.P.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b923edb063c4bd9a8bb6cdc9a70b59210fce34ac17c615af109568356b0c6c3e**

Documento generado en 09/05/2024 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Alex Arbey Arenas Montoya
Demandado	Reinel Antonio Arroyave Acevedo Yenny Maritza Crespo Flórez Seguros Allianz S.A.
Radicado	0500014003015-2024-00343-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	2256

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Alex Arbey Arenas Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía n.º 1.013.536.190, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Reinel Antonio Arroyave Acevedo, Yenny Maritza Crespo Flórez y Seguros Allianz S.A.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Alberto Ríos, identificado con cedula de ciudadanía n° 8.409.922 y portador de la tarjeta profesional n° P 255.692 del C.S.J de conformidad con el artículo 75 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico riosjorge63@yahoo.com de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1887d8b9ce9ef423ac3f7eff4923801a9319b9079596dc9c81228ade0694e16**

Documento generado en 09/05/2024 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Alianza Comercial de Colombia – Accoop Nit: 901.779.058
Demandado	Sandra Bibiana Carvajal Graciano C.C. 43.820.254 Marcela María Zapata Mona C.C. 39.179.196
Radicado	05001 40 03 015 2024 00572 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2274

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, concordante con el art. 620 del Código de comercio y subsiguientes, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal, conforme lo estipulado en los artículos 430 y 431 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de la Cooperativa Multiactiva Alianza Comercial de Colombia – Accoop Nit: 901.779.058 en contra de Sandra Bibiana Carvajal Graciano C.C. 43.820.254 y Marcela María Zapata Mona C.C. 39.179.196, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- A.** Tres millones cuatrocientos mil pesos M.L. (\$3.400.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 1, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Actúa en representación de la parte demandante el señor Jairo Ruiz Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía 8.104.679.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a0ffc9a3ab657397a65a22c83971e278a5326e65b50229ef4410bd517719**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de los Profesionales Coasmedas Nit. 860.014.040-6
Demandado	Leidy Sabina Arango Rodríguez con C.C. 1.007.257.345
Radicado	05001 40 03 015 2024-00684 00
Providencia	2272
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Cooperativa de los Profesionales Coasmedas Nit. 860.014.040-6 en contra de Leidy Sabina Arango Rodríguez con C.C. 1.007.257.345., por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cinco millones de pesos M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 438530, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de febrero de 2024 sobre la suma de \$5.000.000 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Por la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos M.L (\$475.654), por concepto de intereses de plazo, causados desde 16 de octubre de 2023 hasta el día 13 de febrero de 2024.

C) Por la suma de ocho mil cincuenta y siete pesos M.L. (\$8.057), por concepto de intereses de mora correspondiente al componente capital de las cuotas pactadas, causadas y no pagadas entre los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2023, enero de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Ana María Vélez Pareja, identificada con la C.C. 43.587.037 y T.P. No 95.157 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de la demandada Leidy Sabina Arango Rodríguez con C.C. 1.007.257.345.

El emplazamiento de la demandada se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00684- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
C.G.P. Y con el decreto 806 del 2020 artículo 10, *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia de la demandada Leidy Sabina Arango Rodríguez con C.C. 1.007.257.345, dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que en su contra ha promovido Cooperativa de los Profesionales Coasmedas Nit. 860.014.040-6, el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2024-00684 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerido para notificarlo personalmente del auto que libró mandamiento de pago proferido el 09 de mayo de 2024.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e63ca349a590e43f66094aaca7fffb57e966147426929ae9fbf37b3b9cef3**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante	Silvia Amparo Loaiza de Sepúlveda
Demandado	Omar de Jesús Uribe María Luzdary Muñoz
Radicado	0500014003015-2024-00792-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	2251

Reunidas las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Silvia Amparo Loaiza de Sepúlveda, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Omar de Jesús Uribe y María Luzdary Muñoz.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico juangaleanovalencia@hotmail.com, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5803facf808725915a54b3a9827a804cdba627c141b01e8b94c668fecc6c56**

Documento generado en 09/05/2024 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	Nohemy del Socorro Quiroz Ardila C.C. 32.495.620
Demandado	Uriel de Jesús Gómez Zuluaga C.C. 43.652.937
Radicado	05001 40 03 015 2024 00570 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2271

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré soportado con prenda, donde se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 468 ibídem, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo hipotecario, conforme a los artículos citados. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Nohemy del Socorro Quiroz Ardila C.C. 32.495.620 en contra de Uriel de Jesús Gómez Zuluaga C.C. 43.652.937, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con Dieciséis Centavos M.L. (\$54.679.156,16), por concepto de capital insoluto, contenido en Escritura Pública N° 2467 del 28 de febrero de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de febrero del año 2015 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **01N-219174**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del aquí demandado Uriel de Jesús Gómez Zuluaga C.C. 43.652.937. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Fernando Ardila Quiroz identificado con la cédula de ciudadanía 71.699.336 y portador de la Tarjeta Profesional 98.471 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92024100ddad85167860997ef8a1910f13860bb560612314411f9876a47162**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	Willinton Agudelo Castrillón C.C. 1.058.819.802
Radicado	05001 40 03 015 2024 00447 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda no fue informado el correo electrónico de notificación del demandado, como se aprecia:

- Demandado(a)
WILLINTON AGUDELO CASTRILLON
COTIZANTE SURA.
Dirección electrónica: [CR 55 # 67 B - 47 BR SANTA MARIA](#)

Me permito afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la dirección de correo en la cual se hará la notificación corresponde al reportado como datos de contacto por el demandado a Banco de Occidente S.A

Lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6b9afb7716795e1a826b6202c744b6a8be3e2995bfb7ffa88627fb93a60c2f**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nuevo (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén Nit: 890.909.246-7
Demandado	Edwin Darío Díaz Arango C.C. 71.687.124
Radicado	05001 40 03 015 2024 00080 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente - Suspende Proceso

Teniendo en cuenta el memorial de suspensión suscrito por el apoderado de la parte demandante y del demandado Edwin Darío Díaz Arango, quien manifiesta el conocimiento de la demanda instaurada en su contra, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por el demandado Edwin Darío Díaz Arango en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Ahora bien, atendiendo la petición de suspensión, donde las partes en litigio solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 30 de octubre de 2024, contados a partir de la notificación del presente auto, puesto que, con ello se tiene el ánimo de llegar a un acuerdo de pago, para lograr la terminación del proceso.

La solicitud de suspensión cumple a cabalidad lo estipulado en el numeral 2º del art. 161 del C.G. del P., razón por la cual, el Despacho procederá con lo peticionado y ordenará la suspensión del proceso por el término tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado Edwin Darío Díaz Arango, del auto proferido el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

SEGUNDO: Suspender el presente proceso, en virtud del acuerdo de pago solicitado por las partes, hasta el 30 de octubre de 2024, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P.

TERCERO: Los términos de traslado para la contestación de la demandada, empezaran a correr al día siguiente del vencimiento de los tres (3) meses de suspensión.

CUARTO: Vencido dicho término de suspensión, se reanudará el proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 ibídem, y se continuará con la etapa procesal pertinente.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto, puesto que, verificado el cuaderno de medidas, a fecha de hoy no se avizora embargo de remanentes decretado en el presente asunto. Ofíciase a través de la Secretaría si es del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064ab0192cf9a9e388efe7678c94bf6fa9c0ac00ff6961a14158a7182d4dc0bb**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDILIO DE JESIS CALLE CANO con C.C 8.460.159
Demandada	VIVIANA MARYORY RIOS CASTAÑEDA con C.C 43.585.377
Radicado	05001-40-03-015-2023-00856 00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Por ser procedente la solicitud del demandante en el escrito de medidas cautelares y conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la aquí demandada VIVIANA MARYORY RIOS CASTAÑEDA con C.C 43.585.377, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que informe los datos actualizados del empleador y las direcciones físicas o electrónicas donde se permita ubicar a la demandada VIVIANA MARYORY RIOS CASTAÑEDA con C.C 43.585.377. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.
Ofíciase en tal sentido



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c459efeb302917a2de444446b2647a9019e7de48e483ac6e061de08c2a48629**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro

Por lo	ser	Proceso	Ejecutivo singular	procedente
		Demandante	Banco De Occidente S.A.	
		Demandado	Willinton Agudelo Castrillón	
		Radicado	05001-40-03-015-2024-00447 00	
		Providencia	Auto de trámite	
		Asunto	Acepta sustitución del poder	

manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, se acepta la SUSTITUCION del poder que realiza la Dra. Paola Lombana Agudelo a la Dra. Natalia Campo Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.453.786 y portadora de la T.P 302.798 del C.S.J, y, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77220fa85f1c7384838d1bf004ad0cb903bb082eeb99e5c6c513703fe6f9fcb2**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Demandada	Oscar Ramiro Rodríguez Machado con C.C. 16.840.589
Radicado	05001-40-03-015-2023-01758-0
Asunto	Decreta Medida

En atención a la solicitud de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas GTY029, LKO310 matriculados en la Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado, y el vehículo de placas KZP609 matriculado en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Sabaneta ,de propiedad del aquí demandado Oscar Ramiro Rodríguez Machado con C.C. 16.840.589. Ofíciase.
Una vez aportado los historiales de los vehículos actualizados donde figure el perfeccionamiento de su medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2117a9e22e14580f9c8799fb14b30cc466945d1d8680df4c9b9daae9f54fb06**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H
DEMANDADA	OLGA MARIA LOPEZ GRAJALES
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00823-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2234
ASUNTO	RECHAZA & REMITE POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del Art. 28 del Código General del Proceso, la presente demanda promovida por URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H en contra de la señora OLGA MARIA LOPEZ GRAJALES, amerita reparos por este Juzgado respecto del presupuesto de la competencia, ello, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

En razón a lo anterior, se percata este Juzgado que el presente asunto se está fijando en razón del domicilio de la demandada, que según indica la parte demandante, es en el municipio de Envigado y, tal como se evidencia en el libelo introductor de la demanda y el acápite de competencia, así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JULIÁN FRANCO OROZCO, abogado en ejercicio, domiciliado en Bello, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 1.020.405.067 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.729 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ, C.C. 98593768, quien actúa en calidad de Representante Legal de la URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H. identificado-a con NIT **900699978-2**, con domicilio en la ciudad de MEDELLÍN; conforme al poder adjunto, formulo DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de LOPEZ GRAJALES OLGA MARIA, mayor(es) de edad, **domiciliados en el municipio de Envigado**, identificado con C.C. 66862053, para que se libre a favor de URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H. y a cargo del demandado, **mandamiento ejecutivo de pago**, con base a los siguientes hechos:

PROCESO, CUANTÍA, DOMICILIO Y COMPETENCIA

En razón de la naturaleza del presente proceso (ejecutivo por cuotas de administración), su cuantía que es MINIMA de conformidad a la certificación de deuda anexa; **por el domicilio del demandado**, es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto.

Frente al fuero personal en razón al domicilio del demandado, el respetado doctrinante, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General”, edición 2019, Dupré Editores, página 247 indica que *“Se acoge el aforismo actor sequitur fórum rei(el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de la demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado...”*

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en AC 623-2020 indicó *“El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial”*; se puede evidenciar que el demandante está fijando la competencia por la regla general, en el municipio de Envigado, Antioquia

Es menester también indicar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en AC1331-2021 del 21 de abril de 2021, que, parafraseando lo dicho por la corporación, es que el domicilio y la dirección de notificación del demandado son diferentes y no necesariamente pueden ser concurrentes entre sí, haciendo alusión al lugar de residencia y el lugar donde se ejerzan las actividades personales habituales o el lugar donde se transcurre el mayor tiempo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, y de acuerdo con la presente demanda ejecutiva advierte este Operador Jurídico, al amparo de las referidas disposiciones, que en atención al factor de competencia territorial, el juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Envigado, dado que en dicha municipalidad se encuentra el domicilio de la parte demandada, según lo manifestado en la demanda.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor territorial en razón del fuero personal que está determinando la parte demandante. En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará remitir la presente solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H en contra de OLGA MARIA LOPEZ GRAJALES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en el numerales 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 ibíd.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Reparto), por considerarse que a dicho funcionario le corresponde conocer de las mismas, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del Código General del P. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a remitir el expediente digital por el medio más expedito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f69bf3f40c2105d6773ced799dfb8969880aaaa740484b126fb260ad8ec29f**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Ambiente Inmobiliario S.A
Demandado	Fernando Alberto Zerpa Guevara
Radicado	050014003015-2023-01474-00
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones.
Sentencia	22

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir sentencia de plano ordenando la restitución dentro de la presente contienda judicial, incoada a instancia mediante apoderado judicial por Ambiente Inmobiliario S.A. y en contra del señor Fernando Alberto Zerpa Guevara, de conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 18 de octubre de 2023, Ambiente Inmobiliario S.A, actuando por intermedio de mandatario judicial idóneo, instauró demanda en contra del señor Fernando Alberto Zerpa Guevara, solicitando la tramitación del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Al respecto el apoderado judicial indicó que las partes mediante contrato privado celebrado el 1º de abril del 2022 se acordó el arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la carrera 83 #17-10, IN 102, Medellín, fijándose un canon mensual inicialmente de \$ 1.697.850, incrementado a \$1.920.608 de conformidad con la cláusula tercera del mencionado contrato, suma que debía cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada. Así mismo las partes pactaron que el arriendo tendría una vigencia inicial de 12 meses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Indica que la parte arrendataria ha incumplido sus obligaciones como arrendatario en virtud al no pago de los cánones de arrendamientos comprendidos desde el 01 de junio de 2023 al 01 de octubre de 2023 lo cual considera que da pie a decretarse la terminación del contrato y posterior restitución del inmueble.

III. PRETENSIONES

De acuerdo con el sustento fáctico la parte demandante solicitó al despacho lo siguiente:

“PRIMERO: Sírvasse señor Juez, decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por mi poderdante como arrendador y el demandado, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO E INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, por los cánones que a continuación se relacionan:

01/06/2023 a 30/06/2023
01/07/2023 a 31/07/2023
01/08/2023 a 31/08/2023
01/09/2023 a 30/09/2023
01/10/2023 a 31/10/2023

SEGUNDO: Consecuencialmente sírvasse señor Juez, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada.”

IV. DECRETO PROBATORIO

Parte demandante

- Copia del documento contentivo de la relación tenencial.
- Poder a mi conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante
- Linderos del inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

No fueron solicitadas más pruebas.

Parte demandada:

No solicitó pruebas por cuanto no hubo contestación de la demanda.

V. TRÁMITE

Así planteada la demanda, este despacho la admitió por auto del 23 de octubre de 2023, proveído en el cual se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los art 291 y ss. del Código General del Proceso o las estipulaciones contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sobre el particular se pone de relieve que al demandado se le remitió notificación electrónica conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual arrojó resultado positivo, teniéndose por notificado al demandado del presente proceso judicial, en fecha del 23 de noviembre de 2023, obrante a archivo 05 del cuaderno principal, motivo por el cual el demandado quedó notificado de la providencia el día 27 de noviembre del 2024, a las 5:00 PM, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones dentro del plenario en el término de 10 días otorgado por esta dependencia judicial.

Es así como, al acervo no allegó contestación a la demanda y por ende no propuso excepciones de mérito. Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del señor Fernando Alberto Zerpa Guevara con relación a las obligaciones contraídas con la parte demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 1º de abril del 2022 entre Ambiente Inmobiliario S.A, de arrendatario, y el señor Fernando Alberto Zerpa Guevara, como parte arrendadora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

6.2. Presupuestos Procesales

Sea lo primero señalar que, los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso destacar los siguientes: el trámite adecuado, esto es, el impartido por el art. 384 del Código General del Proceso. La competencia del juzgado de conocimiento y la capacidad de la demandante y del demandado para comparecer al proceso.

Del mismo modo, se aprecian satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros: La capacidad de los litigantes para ser partes, y la demanda idónea, como quiera que cumplió con los requisitos de Ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 384 de la codificación citada.

La legitimación en causa de las partes, desde el punto de vista formal, derivada de la afirmación que contiene la demanda, que muestra coincidencia de la subjetividad de la relación procesal, con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, por cuanto el demandante es el arrendador y el demandado, el arrendatario, calidades que se reúnen respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende y conforme al contrato que se clama en terminación.

El interés jurídico de la parte demandante, que surge al considerar que clama pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente correspondientes, al incumplimiento de la obligación contrapartida del derecho de que se dice titular; y ausencia de cosa juzgada.

6.3. Procedencia de la Sentencia de Restitución

Conforme lo consagrado por el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual las partes se obligan, recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. La normatividad anterior, estipula lo siguiente:

“Artículo 1973. Definición de arrendamiento

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Los elementos esenciales constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio, denominado canon, que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en torno a la cosa y al precio.”

Ahora bien, el numeral 3° del art. del Art. 384 del Código General del Proceso, dispone:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. Lo que podemos traducir a que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, esto es, se suprimen las etapas procesales normales u ordinarias; lo que implica proferir sentencia por escrito, sin realizar audiencia, habida cuenta de la disposición adjetiva en cita, la cual, como se indicó, determina que, ante la falta de oposición del demandado, procede la emisión de esta providencia.

Está dicho entonces, que esa alteración del trámite normal del proceso, viene condicionada a dos requisitos, de suyo concurrentes, cuya constatación ahora corresponde: (i) la ausencia de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora y, (ii) el acompañamiento a la demanda de la prueba documental del contrato de arrendamiento aducido o de la confesión del arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria, extremo este último que el juzgado ya analizó, al revisar la idoneidad de la demanda.

Las normas que permiten el pronunciamiento de la sentencia de restitución, cumplidas esas condiciones, obedecen a la actitud silente de la parte demandada, frente a la demanda, o a la formulación de oposición que no resulte adecuada para tener en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

esa resistencia, que debe apreciarse como indicio de la realidad de las causas de terminación del contrato de arrendamiento que se cuestiona y de la consiguiente restitución del bien que haya expuesto el demandante.

De esa manera, resultan demostrados, con claridad, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato bilateral, o para el caso, de terminación, que es lo procedente en tratándose de este tipo de contratos de ejecución sucesiva, esto es, la existencia válida del contrato demandado y el incumplimiento de una de las partes, para el caso, de la parte demandada-arrendataria, de la obligación contractual que la demanda indica, o la operancia de otra causa de terminación del contrato legalmente admitida, implicando lo primero, la demostración de la legitimación sustancial.

6.4. Resolución del Caso Concreto

En el caso que se define, con la demanda, y como prueba documental se aportó contrato de arrendamiento, que colma la exigencia del anexo necesario especial de la demanda, así mismo, en el término del traslado de esta a la parte aquí accionada, la referida se abstuvo de tacharlo de falso, por lo que su presunción de autenticidad quedó en pleno fulgor. Así misma obra poder debidamente conferido para la representación del demandante dentro del plexo judicial.

En este punto, debe traerse a colación el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 «*Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*», que preceptúa:

“ARTICULO 7. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron, para el caso, las condiciones ineludibles para el pronunciamiento toda vez que el proceso está compuesto por la totalidad de la partes activas y pasivas procesal y sustancialmente hablando.

Ahora bien, con relación a la notificación del demandado, como se expuso con anterioridad, Fernando Alberto Zerpa Guevara, fue notificado de manera personal, esto es, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, arrojando resultado positivo, la cual, fue convalidada a partir del día 23 de noviembre de 2023, y culminando su traslado, a las 5:00 p.m. del 27 de noviembre del 2023, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara al respecto dentro del plenario, ni exista consignación alguna por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso indica *«Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (...).*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución». (subrayado fuera del texto).

Sobre lo anterior, se entiende que tal como quedó probado al plenario, la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado de la demanda, ni tampoco consignó los cánones adeudados con el ánimo de ser oído en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, conlleva a lo siguiente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejo dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional¹. De modo que, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado.

Siendo palmario que la parte demandada, al no consignar lo adeudado y guardar silencio en todo el trámite aquí impartido, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado; por lo que el despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, siendo estos los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año de 2023, en un monto por valor total de \$9.603.040 MLC.

Así las cosas, resultan avantes los supuestos y el *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso el cual dispone, para lo que nos concierne, lo siguiente: *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*” Lo que nos da a entender que el silencio asumido por la parte demandada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de esta parte, no viéndose en la necesidad este juez en decretar prueba alguna, quedando sólo por concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato son de recibo para el despacho. Es importante anotar que se dicta la presente providencia por escrito por disposición de lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 390 del C.G.P., que dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de*

¹ Sentencia T-427-14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y práctica.”

De lo anterior se concluye que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 83 #17-10, IN 102, Medellín, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; son de recibo para el despacho.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el juzgado directamente, o por conducto de comisionado, proceda a la entrega que se solicita, por no ser lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble, ello, de conformidad con el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso: que indica:

“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”

Así las cosas, se advertirá, en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que, si la parte actora lo pide en el término que ese canon señala, y a condición de que la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Resta indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; para tal efecto se tasan las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$1.152.364, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Ambiente Inmobiliario S.A, como arrendadora y en contra del señor Fernando Alberto Zerpa Guevara, como arrendatario, respecto del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la carrera 83 #17-10, IN 102, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al señor Fernando Alberto Zerpa Guevara, en calidad de demandado -arrendatario-, que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción, el cual se halla suficientemente individualizado, a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Precisar a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega, a condición de que el demandado no lo hiciere voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública. En este evento, se procederá a realizar el correspondiente despacho comisorio para el efecto.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Liquéndose por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$550.000 a la fecha de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8805f49ed2a93264b07b7ae34d93f179788d8056041298dbce3f1fa4024191**

Documento generado en 09/05/2024 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Industrias Concretodo S.A.S. Nit: 890.900.443
Demandado	Solarte Nacional de Construcciones S.A.S Nit: 830.129.289-8
Radicado	05001 40 03 015 2024 00677 00
Providencia	A.I. N° 2255
Asunto	Rechaza por competencia, ordena remitir

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la demanda de la referencia, y una vez inadmitida la misma, se advierte su falta de competencia por el factor territorial, lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio de la parte ejecutada.

El gestor judicial del actor, según su entendimiento, determinó el **factor objetivo** de competencia para conocer el presente asunto, *-que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía-*, por la vecindad de las partes, y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Sin embargo, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo del **fuero personal**, y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera *«salvo disposición legal en contrario»*)

Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a *«los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos»* en los que *«es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso, precisan que la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Al verificar el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo civil, empleado por el actor para radicar la demanda en esta ciudad, donde considera válido tanto el numeral 1º como el numeral 3º del precitado artículo, es decir, por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. Empero, a pesar de ese juicio, el Despacho considera que se encuentra errado como quiera que auscultada la literalidad de los títulos valores adosados como fundamento de la acción ejecutiva, **no se vislumbra, ni por asomo de duda, que Medellín fuese el lugar de cumplimiento de esas obligaciones pecuniarias**, por consiguiente, se encuentra huérfana de prueba, la afirmación que realiza el actor en ese sentido.

Sobre el particular, es menester traer a colación la regla general de competencia territorial prevista en los precitados numerales del artículo 28 del C.G. del P, a saber:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

“3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Advierte igualmente esta judicatura que el **domicilio del demandado es ciudad de Bogotá** tal como lo señala el apoderado de la parte demandante en el libelo demandador, y **el domicilio contractual del demandante es el Municipio de Bello**, tal como se desprende en cada uno de los títulos valores (facturas).

En la misma línea, refulge del precepto jurídico que la competencia se establece por regla general en el lugar de domicilio del demandando: claridad que nos da el apoderado demandante en la demanda, como se aprecia:

presentar **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con NIT. 830.129.289-8, con domicilio en Bogotá D.C. y representada legalmente por el (la) señor(a) **DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 94.509.367 o

A su vez, el apoderado demandante alude la competencia por el cumplimiento de las obligaciones que, para el caso en concreto, no se vislumbra en la literalidad de facturas aportados, que las mismas deban cumplirse en la Ciudad de Medellín.

Pero si resultara alguna duda sobre lo aquí interpretado, se hace hincapié en el domicilio de la parte ejecutada, factor que sería la regla general para determinar la competencia y el conocimiento de la presente demanda, donde claramente se visualiza es **ciudad de Bogotá**.

En virtud de lo esbozado, y con fundamento en las consideraciones anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del lugar del domicilio del demandado, y dejando por sentado que, en las facturas electrónicas aportadas, no se estableció esta Municipalidad como el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contenidas. En consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá – Cundinamarca (reparto), para que asuman su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por Industrias Concretodo S.A.S. Nit: 890.900.443 en contra de Solarte Nacional de Construcciones S.A.S Nit: 830.129.289-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda ejecutiva a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá – Cundinamarca (reparto), para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f476969f5f6f7ac3bae25ff4da658fa7580ccc9e44069340cdd9d93b44c758b**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandada	MAURICIO ILANDER SANTAMARÍA C.C. 16.500.936
Radicado	05001 40 03 015 2023-01443 00
Decisión	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es la demandada Marlene Isabel Reyes Hernández con C.C. 32.855.304; en la entidad financiera;

- Cuenta Ahorro-Individual No. 510015 de la entidad BBVA COLOMBIA.
- Cuenta Ahorro-Individual No. 166312 de la entidad BBVA COLOMBIA.
- Cuenta Ahorro-Individual No. 103343 de la entidad BBVA COLOMBIA.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

-Cuenta Ahorro-Individual No. 009406 de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

- Cuenta Ahorro-Individual No. 179010 de la entidad BCSC.

- Cuenta Ahorro-Individual No. 727903 de la entidad AV VILLAS.

- Cuenta Ahorro-Individual No. 746525 de la entidad AV VILLAS.

- Cuenta Ahorro-Individual No. 051459 de la entidad AV VILLAS.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$41.464.547,62. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709c3223b91fbffe1f45892c1d2acc7ce9ee197e886252dc1ad5819646c289a0**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$2.957.023
Total Costas			\$2.957.023

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Omar Fabián Cuellar Barrera C.C. 7.732.338 Blanca del Rocío Cuellar Barrera C.C. 55.118.105
Radicado	05001-40-03-015-2024-00452-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS M.L. (\$2.957.023) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9bc25b05e5b526b19f054db50f4f3bbb6b96e92e5daa4e83407451b061ef3b**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Kimala S.A.S. y Laura Medina Correa
Radicado	050014003015 2024-00730 00
Asunto	No Toma nota de embargo de remanentes

Incorpórese al expediente el anterior escrito allegado por Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso, NO SE TOMA ATENTA NOTA, al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra Kimala S.A.S. y Laura Medina Correa,

“ Me permito informarles que, dentro del proceso ejecutivo instaurado en favor del Banco de Bogotá S.A. y en contra de la sociedad Kimala S.A.S. y de la señora Laura Medina Correa (esta última como persona natural y en su calidad de representante legal de la sociedad Kimala S.A.S.), por auto de la fecha se decretó el EMBARGO de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a las codemandadas KIMALA S.A.S. -NIT. 901.090.396-4 y Laura Medina Correa – CC. 1.040.741.177, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra la sociedad Ingram Micro S.A.S y que se tramita actualmente en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 0500140 03 015 2024 00730 00”.

Lo anterior fue solicitado para el proceso ejecutivo singular de mínima Cuantía incoado por Banco de Bogotá S.A., en contra de los señores Kimala S.A.S. y Laura Medina Correa, con radicado 015-2024-00730-00, toda vez, que la presente demanda fue retirada y se ordeno el archivo por auto de fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674a0aa2237878957bf67b26a8f05999078f622941acf43cb74158e5a30bcfc**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT 890.985.077-2
Demandado	Nikolas Imbachi Sánchez con C.C 1.061.814.232 y Claudia Inés Sánchez Astaiza con C.C 34.563.913
Radicado	05001 40 03 015 2024-00699 00
Providencia	2273
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT 890.985.077-2 en contra de Nikolas Imbachi Sánchez con C.C 1.061.814.232 y Claudia Inés Sánchez Astaiza con C.C 34.563.913, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de tres millones cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis (\$3.056.656), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 22000964, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 09 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Maria Victoria Ocampo Betancur, identificada con la C.C 43.206.982 y T.P. N° 124430 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caccb76fa0ad67e04e84e311f2be12f941bed0bcceda64326dee7b2dce68cb2**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandado	Vannesa Arroyave Monsalve con C.C. 1.036.669.738
Radicado	050014003015-2023-01364 00
Asunto	Pone en conocimiento abono

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el escrito que allega la apoderada de la parte demandada, informando que la señora Vannesa Arroyave Monsalve con C.C. 1.036.669.738, realizó unos abonos a la obligación detallado así:

- Para el Pagaré No 3770088567, se realizó el siguiente acuerdo, el cual en pasado 29 de abril mediante pago en ventanilla del Banco Bancolombia se realizó el primer abono por valor de \$7.000.000, envío adjunto.

Nro. Crédito	xxxxxxxxxxx8567		
Fecha límite de pago	Valor que te comprometes a pagar		
	Gastos cobranza	Crédito	Total
2024-04-26	\$1.061.000	\$5.939.000	\$7.000.000
2024-05-25	\$2.702.000	\$15.138.000	\$17.840.000
2024-06-26	\$2.702.000	\$15.138.000	\$17.840.000

- Para el pagaré No 3770086595, el pasado 29 de febrero del 2024, se realizó el pago por valor de \$251.000 toda vez que, al momento de realizar el pago, mi apoderada se comunicó con la demandante y le realizaron un descuento en los intereses. Se adjunta comprobante de pago.
- Para el certificado de Depósitos de Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No 00017636060, incorporados en el pagaré electrónico No 16957847, también identificado con pagaré No 37704000781 se realizó el pago en dos abonos, uno por valor de \$2.000.000 el 29 de febrero de 2024, y el segundo abono por valor de \$2.173.100 el 14 de marzo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de 2024, para un valor total pagado de \$4.173.100, teniendo en cuenta que se iba a realizar el pago total de la obligación la demandante le realizó descuento en los intereses. Se adjunta comprobante de pago.

Se pone en conocimiento de la parte demandante y dichos valores serán tenidos en cuenta como abono a la obligación al momento de liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef05714c3769cfe75c4f9bd321a1ba8de301713c47900ef06eea3cc6183fd93**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Pago notificación	14	01	\$12.350
Agencias en Derecho	15	01	\$5.202.142
Total Costas			\$5.214.492

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Martha Cecilia Agudelo Castaño C.C. 42.891.824
Radicado	05001-40-03-015-2024-00559-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.214.492) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1296f24db91732882d730a3bb3008f228803640535dfd81bfefcba495e2757d**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit: 890.900.841-9
Demandado	Haywell Alexander Martínez Cárdenas P.E. 951122406061987
Radicado	05001 40 03 015 2023 00854 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2250

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit. 890.900.841-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Haywell Alexander Martínez Cárdenas P.E. 951122406061987, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Un Millón Ochocientos Noventa y Dos Mil Ochenta y Ocho Pesos M.L. (\$1.892.088), por concepto de capital, respaldado en el pagaré expedido el día 20 de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Sesenta Pesos M.L. (\$1.639.760), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Haywell Alexander Martínez Cárdenas, suscribió a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré expedido el día 20 de junio de 2023.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de septiembre de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 16 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit. 890.900.841-9 en contra de Haywell Alexander Martínez Cárdenas P.E. 951122406061987, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Un Millón Ochocientos Noventa y Dos Mil Ochenta y Ocho Pesos M.L. (\$1.892.088), por concepto de capital, respaldado en el pagaré expedido el día 20 de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Sesenta Pesos M.L. (\$1.639.760), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de junio del año 2023
y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 210.570, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9673401bce5630222a3f08dd3b13fa91b6fce468ecc54efb1fad9389aa8ef1b3**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación demandada	08	01	\$2.000
Constancia notificación demandada	12	01	\$2.000
Constancia pago radicación oficio	14	01	\$20.300
Constancia pago radicación oficio	14	01	\$25.100
Agencias en Derecho	19	01	\$ 2.341.168
Total Costas			\$2.390.568

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera Nit: 890.901.177-0
Demandado	Claudia María Velásquez Toro C.C. 43.444.834 Román Antonio Pérez Lopera C.C. 15.340.804
Radicado	05001-40-03-015-2023-01327-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.390.568) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7e4cf920b4fa88c4f396a8733a90255e769bd606242c332d3bb209f0ca99f0**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia radicación oficios	11	02	\$20.300
Constancia radicación oficios	11	02	\$25.100
Agencias en Derecho	21	01	\$ 1.507.751
Total Costas			\$1.553.151

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5
Demandado	Irene Isabel Arrieta Pérez C.C. 34.941.526
Radicado	05001-40-03-015-2023-00099-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.553.151) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151960309a182ad7f1ae929bce51ecfe7ee59ec2b71bfa5a3b4bfdd7c9bf491c**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia radicación oficios	10	02	\$22.100
Constancia radicación oficios	10	02	\$27.300
Agencias en Derecho	23	01	\$1.235.192
Total Costas			\$1.284.592

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Emprextil S.A.S. Nit: 901.112.950-1 Camilo Higuita Sánchez C.C. 1.017.123.560
Radicado	05001-40-03-015-2024-00135-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.284.592) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b93b0cea8dfcc80d25a2ac04e9581b2b3927a5ad2089c805d538316acf567c9**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro

Toda que, el de mayo 2024, el	Proceso	Pertenencia Menor Cuantía	vez, día 02 de
	Demandante	Guillermo Antonio Mazorra Londoño y otros	
	Demandado	Javier Ignacio Mazorra Londoño y otros e Indeterminados que se crean con derecho	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01271 00	
	Asunto	Se notifica curador	

abogado Sebastián Arcila Pérez, aceptó el cargo para el cual fue nombrado como curador ad litem en auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado y se tiene notificado para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5774804c1a1ddab850347f625a98188d201bcb89ac71f8f75c35edc5c9eeaa28**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	25	01	\$ 2.407.721
Total Costas			\$2.407.721

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S. Nit: 901.127.873-8
Demandado	Gladis Agudelo Cardona C.C. 43.737.861
Radicado	05001-40-03-015-2023-01089-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$2.407.721) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a932238a6bffd931cb2c9f176349b40c785e9700a96c339d118874a2a170f**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	Damaris Elena Restrepo Carmona
Demandado	Ángel José Espinosa Álvarez
Radicado	05001 40 03 015 2024 00258 00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior

Mediante providencia del siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, resolvió el conflicto negativo de competencia propuesto dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, la cual ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN es el competente para seguir conociendo de la demanda de perjuicios formulada por Damaris Elena Restrepo Carmona contra Ángel José Espinoza Álvarez.”

Así las cosas, una vez notificada la presente orden, se procederá con el trámite respectivo de la presente demanda y se reanudarán los términos que se encontraban suspendidos por orden del Juez constitucional, respeto del auto inadmisorio proferido por este Despacho el pasado 04 de abril de 2024 y notificado por estados el día 05 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, la cual resolvió el conflicto negativo de competencia propuesto dentro del presente asunto, correspondiéndole el mismo a esta dependencia judicial.

SEGUNDO: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos por orden del Juez constitucional, respeto del auto inadmisorio proferido por este Despacho el pasado 04 de abril de 2024 y notificado por estados el día 05 del mismo mes y año.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, continúese con la etapa procesal correspondiente.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5671c2f766763804dbc2224d4f39c6356f4c071cba6dfa6844f6eb8eb83eaf7b**

Documento generado en 09/05/2024 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Consulcivil S.A.S. Nit: 900.405.358-5
Demandado	OR Ingenieros Consultores S.A.S Nit: 900.907.284-3
Radicado	05001 40 03 015 2024 00680 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2262

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio exacto de la parte demandante y demandada, a efectos de determinar la competencia territorial, de conformidad con los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C.G del P.
2. Deberá acreditar y demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación, pues, de los títulos valores aportados no se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Medellín, ya que, el numeral 3º del Art. 28 del C.G. del P, manifiesta en su parte final que **“La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”**, es decir, que al no estar estipulado el lugar de cumplimiento de la obligación en la facturas, por regla general la demanda se deberá presentar el en domicilio del demandado, que para el caso en concreto dicho domicilio no se ha manifestado en el libelo demandador, y en virtud de ello, se deberá proceder como lo pregona el numeral 1º del precitado Art.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Consulcivil S.A.S. Nit: 900.405.358-5, en contra de OR Ingenieros Consultores S.A.S Nit: 900.907.284-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c952dde3ee4e2ffa89ebb7e9d5a628613a79e3554c1f2f65db6a653ecaf0f**
Documento generado en 09/05/2024 10:41:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Electrobello S.A. Nit: 890.912.962-3
Demandado	Paula Andrea Guisao Echavarría C.C. 1.128.271.148
Radicado	05001 40 03 015 2024 00693 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2266

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio exacto de la parte demandante y demandada, de conformidad con el numerales 2º del Art. 82 del C.G del P.
2. Deberá modificar el pedimento de medidas cautelares, según lo estipulado en el Art 155 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que, el demandante no hace parte de las entidades a que hace alusión el Art. 156 ibídem, que reza:

“Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Electrobello S.A. Nit: 890.912.962-3, en contra de Paula Andrea Guisao Echavarría C.C. 1.128.271.148, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46b67c870d54219d7771f52023765e2a1b665487d093de1e0f18746e3211b33**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión doble intestada
Solicitante	Ángela María Guarín (Torres) Santa
Causantes	Ana Alicia Torres Santa Juan Ramón Guarín Gómez
Radicado	05001 40 03 015 2024 00393 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2244

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y previo avocar la misma, encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P. y demás normas concordantes, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar la demanda, respecto al segundo apellido de la solicitante Ángela María Guarín (Torres) Santa, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P.
2. Manifestar si ya fue realizada la liquidación de la sociedad conyugal, o si se encuentra vigente otro proceso donde se esté realizando la misma. De no haberse realizado la liquidación de la sociedad conyugal, se deberá adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, detallando claramente los factores para liquidarla, tal como lo establece el Art. 487 del C.G.P.
3. Deberá indicar y relacionar inequívocamente el nombre y dirección de todos los herederos conocidos dentro del presente trámite, de conformidad con el numeral 3º Art. 488 del C.G.P.
4. Deberá adecuar la demanda en sus hechos, relacionando un inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, según lo indica el numeral 5º del Art. 489 del C.G.P.
5. Aportar el avaluó de los bienes relictos tal como lo señala el numeral 6º del Art. 489 y de conformidad con el Art. 444 ibídem.
6. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes Ana Alicia Torres Santa y Juan Ramón Guarín Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fe495141af52d1ea3fbf83898862b16b1f2ef1a6ce4827c1e944a494c9ad16**
Documento generado en 09/05/2024 10:41:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>